



Expediente:	056600345125		
Radicado:	RE-00999-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	19/03/2025	Hora:	09:57:10
Folios:	16		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una denuncia ambiental, presentada mediante la correspondencia externa con radicado N° CE-20667-2024 del 03 de diciembre de 2024, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: 018-109110 y el PK: 660200100000300023, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia; inmueble propiedad del señor PABLO OSPINA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.748.536; donde se identificó la continuidad de la apertura de un nuevo tramo de una vía hasta inmediaciones del Río Calderas con una extensión de 1 km, situación que había sido atendida por la Corporación desde el año 2023, actuaciones, informes técnicos y Actos Administrativos que se encuentran contenidos en el expediente de queja ambiental con radicado N° 056600343072.

Que según lo denunciado en la correspondencia externa con radicado N° CE-20667-2024 del 03 de diciembre de 2024 y lo verificado por el personal técnico de la regional Bosques de Cornare, durante la visita técnica realizada el día 25 de febrero de 2025, se pudo constatar que la construcción de la nueva vía, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos y cárcavas de gran tamaño en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo, se observó un mal manejo del material de excavación, además, el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación, ni manejo técnico en la construcción, ni mantenimiento de esta; hechos acaecidos en el predio



identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia, donde también se pudo determinar como presunto infractor a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**.

Que el presunto infractor, la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, es sujeto de investigación en otro proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado por esta Corporación, el radicado del referido expediente ambiental es **056600343072**; por infracciones ambientales cometidas en un predio contiguo, pero relacionadas con lo acá denunciado.

Expediente Ambiental N° 056600343072.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-08900 del 05 de junio de 2023**, la empresa **ISAGEN S.A E.S.P.** envía a la Corporación información sobre unas presuntas afectaciones ambientales acontecidas en el predio denominado "Los Gonzales o el Aguacate" localizado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia, inmueble del cual es poseedor.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-11260 del 17 de julio de 2023**, la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** allega información donde envían reporte de afectaciones a la PCH San Miguel que se ubica en el predio que se mencionó en el párrafo anterior.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-13392-2023 del 22 de agosto de 2023**, la Inspección de Policía del Municipio de San Luis, solicita a Cornare realizar visita técnica y enviar copia de lo que allí se observe en el predio ubicado en la coordenada geográfica N°. **5° 58' 42"**, W **75° 2' 55"**, punto de referencia que se encuentran colindantes con el predio mencionado en párrafos anteriores, esto toda vez que se investiga la presunta infracción urbanística por parte de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente, por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**.

Que la situación anteriormente denunciada, fue atendida por funcionarios del grupo técnico de la Oficina de Licencias Ambientales, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 14 de agosto de 2023, actuación de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

Que a través de Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, notificado mediante aviso fijado el 26 de diciembre de 2023 y desfijado el 03 de enero de 2024, se dispuso imponer **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6** y al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), de suspensión de las siguientes actividades:

“(…)

a) *Movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.*

b) *Aprovechamiento forestal de árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, por las actividades de movimientos de tierra.*

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacía la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

“(…)”.

Que, en el referido Acto Administrativo, se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6** y al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“(…)”

1. *Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo.*
2. *Aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se vulnera la normatividad ambiental y se causa daño al recurso natural flora, con lo cual se vulneran los artículos 2.2.1.1.1.1., y 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015*

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacía la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

“(…)”.

Que en el mismo Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, se requirió al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.** identificada con el NIT: **901.339.098-6**, para que, de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

“(…)”

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda El Pescado hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía, mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:
 1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
 2. Bermas y/o Perfilación de taludes en donde se disminuya la pendiente y se evite el desprendimiento del terreno.
 3. Revegetalización de taludes con especies nativas tanto en la vía como en los deslizamientos ya ocurridos en la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel.
 4. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.

(...).

Que, de igual forma, en el Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, se requirió al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), para que, de forma inmediata, procediera a realizar las siguientes acciones:

“(...)

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda El Pescado hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:
 1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
 2. Revegetalización de taludes con especies nativas.
 3. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.
 4. Limpieza de las cunetas y zanjas en tierra de la parte inferior de la Q14 construidas por la empresa ISAGEN, obras que, en la actualidad, se encuentran colmatadas del material proveniente de la apertura de la vía y de la excavación.

(...).

Que mediante oficio con radicado N° **CS-14732-2023 del 13 de diciembre de 2023**, la Regional Bosques de Cornare remitió copia del Auto con radicado N° **AU-04886 del 13 de diciembre de 2023**, comunicando a la empresa **ISAGEN S.A. E.S.P.** del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Siguiendo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, el Auto N° **AU-02882-2024 del 20 de agosto de 2024**, formuló un pliego de cargos a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y al señor **TEODOMIRO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.157**:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras para la apertura de una vía, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

CARGO SEGUNDO: Realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural flora, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **TEODOMIRO SALAZAR** (Sin más datos), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar movimiento de tierras para la apertura de una vía, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención de los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**.

CARGO SEGUNDO: Realizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización y/o permiso de la autoridad ambiental

competente, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural flora, actividades que se vienen realizando en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°3'8,29" W - 5°59'8,72" N, 831 msnm**, del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la vereda El Pescado hacía la casa de máquinas de la CH San Miguel, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 14 de agosto de 2023, consignado en el Informe Técnico N° **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023 (...)**".

Que estando dentro del término, en fecha 09 de septiembre de 2024, el abogado **JUAN JOSÉ HOYOS OSORIO**, actuando como apoderado de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y de acuerdo al poder que anexa al escrito de descargos con radicado N° **CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024**.

Que, de la visita técnica anteriormente especificada, realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01420-2025 del 06 de marzo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

A. Visita de control y seguimiento:

En virtud del control y seguimiento a la denuncia ambiental por apertura de vías sin contar con los respectivos permisos ambientales, interpuesta por la Empresa ISAGEN S.A.E.S.P, funcionarias de la Corporación realizaron inspección ocular el día 25 de febrero de 2025, en aras de establecer el estado actual de las afectaciones ambientales ocasionadas y las medidas de mitigación y/o corrección implementadas por parte de los presuntos infractores, de la cual se identificaron los siguientes aspectos:

- 1. Que en el año 2022, a través del informe técnico N°IT-05898-2022 del 15 de septiembre de 2022, se atiende el primer evento (movimiento en masa sitio con coordenadas -75°03'16.78"N 5°59'4.70"W 922 msnm) ocurrido en la vereda El Pescado en el municipio de San Luis, a raíz de una apertura de vía localizada en dos predios colindantes identificados con PK PREDIOS 6602001000000300027 y FMI-018-29994, a nombre de SUAREZ MEJIA SANDRA PATRICIA CC 43788393 y GIRALDO SUAREZ ANGIE CATHERINE (menor de edad), y con PK PREDIOS 6602001000000300020 y FMI 018-43320 a nombre de RESTREPO DANIEL MITCHELL CC 3481942, de acuerdo a la consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario – VUR, y de quien se presume como infractor el señor Edwin Darío Osorio Pérez, identificado con cedula de ciudadanía 98.553.858, como se describe a continuación:**



Imagen 1. Track (línea amarilla apertura de vía “Edwin Ocampo”) recorrido realizado el día 25 de febrero de 2025

La vía que fue de aproximadamente 695 metros de longitud y 3.5 metros de ancho, y que ocasionó el deslizamiento o movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, dado que arrastró no sólo material fino sino las partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques), se observó en estado de regeneración natural. Sin embargo, se aprecia aun un manejo inadecuado de aguas lluvias y de escorrentía ocasionando conformación de surcos y cárcavas que facilitan el arrastre de sedimentos y socavación del terreno, como se observa en el siguiente registro fotográfico:



Imagen 2. Estado apertura de vía evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

El estado actual del punto 1 identificado en la **imagen 1.**, como la parte alta del deslizamiento y corona del talud se observa aun con desprendimiento de material granular a pesar del estado de regeneración natural, debido a que no evidencian obras de manejo de las aguas lluvias, bermas y/o Perfilación de taludes en donde se disminuya la pendiente y se evite el desprendimiento del terreno o Revegetalización de los taludes con especies nativas, como se observa en el siguiente registro fotográfico:



Con relación al punto 2 identificado en la **imagen 1.**, como la parte baja del deslizamiento vía casa de máquinas se continua evidenciando aporte de material granular, sobre la fuente hídrica que nace en un sitio con coordenadas geográficas -75°3'12.2"W, 5°58'56.6"N, obstruyendo su cauce natural y presentando procesos de sedimentación, como se evidencia a continuación.



2. Que en el año 2023, a través del informe técnico N°IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023, se atiende un segundo y tercer evento (deslizamiento 1 sitio con coordenadas -75°02'54.93"N 5°58'41.29"W 796 msnm y deslizamiento 2 sitio con coordenadas -75°02'54.98"N 5°58'40.10"W 780 msnm) ocurrido en la vereda El Pescado en el municipio de San Luis, a raíz de una apertura de vía localizada en el predio identificado con FMI 018-76394 y PK 660200100000300022 propiedad de la Sociedad COCOLA S.A.S identificado con NIT 901.339.098-6, de acuerdo a la consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario – VUR, como se describe a continuación:



El estado actual del primer deslizamiento identificado en la margen derecha de la vía a casa de máquinas, específicamente en las coordenadas 75°02'54.61" 5°58'49.93" 776 msnm, se aprecia el retiro del material y adecuación de la

entrada de la vía, disposición de material pétreo para facilitar el acceso y estabilización de la misma. El talud se observó en estado de regeneración natural; tal como se observa en las siguientes imágenes:



Imagen 8. Estado Deslizamiento 1, que es el inicio de la vía sin permiso desde la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel, evidenciado en la visita técnica de atención a queja ambiental (14 de agosto de 2023)



Imagen 9. Estado Deslizamiento 1, que es el inicio de la vía sin permiso desde la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel. evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

Con relación al segundo deslizamiento, debido a las altas precipitaciones de la zona se continua evidenciando el desprendimiento de material de arrastre, sin ningún tipo de control sobre las laderas colindantes, y con la posibilidad de generación de nuevos deslizamientos en los taludes cercanos a la vía, como se observa en el siguiente registro fotográfico:



Imagen 10. Estado Deslizamiento 2, evidenciado en la visita técnica de atención a queja ambiental (14 de agosto de 2023)



Imagen 11. Estado Deslizamiento 2, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

Se continúan presentando surcos y cárcavas en la vía, que denotan el paso del agua en el suelo y la socavación que esta genera, además de la ausencia del manejo de agua de escorrentía en la apertura de esta vía.

Así mismo, también se continua observando los surcos en los taludes de la vía, además de desprendimientos del terreno en el perfil de meteorización del batolito antioqueño, que se presenta desde el suelo hasta el saprolito. Se observa que aún no se ha dado el manejo a los cortes de los taludes, evidenciando el desgarre de los mismos en algunos tramos de la vía.

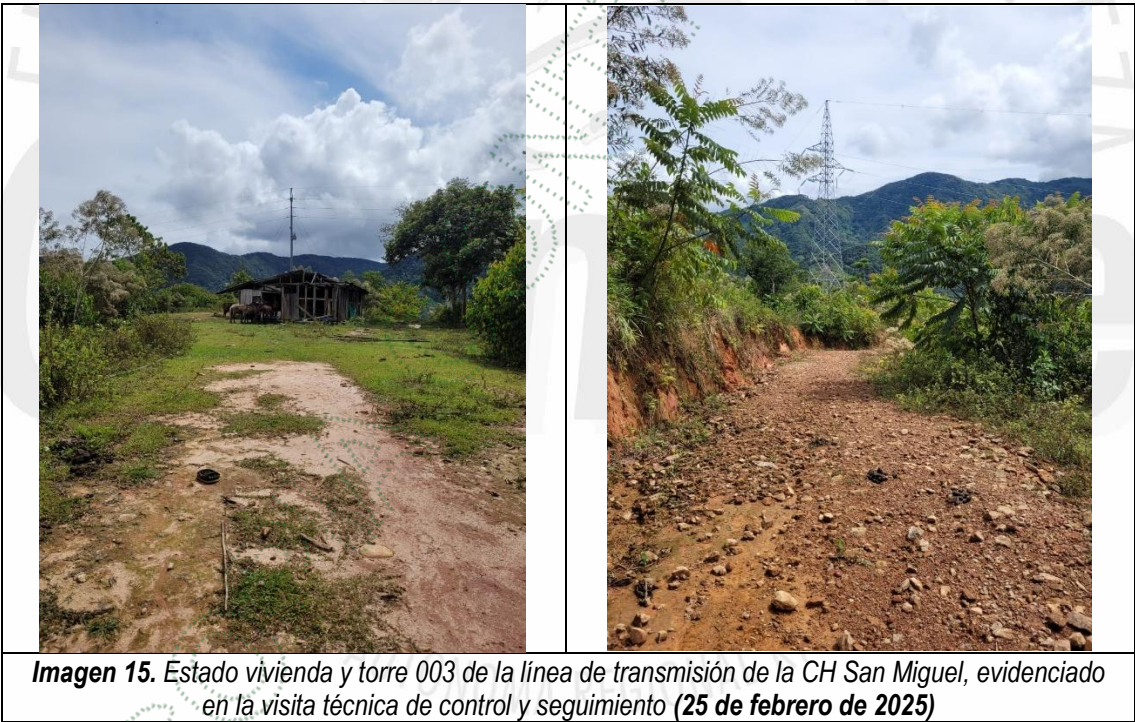


Imagen 12. Estado Surcos en los costados y desprendimientos del terreno de la vía sin permiso, evidenciado en la visita técnica de atención a queja ambiental (14 de agosto de 2023)



Imagen 13. Estado Surcos en los costados y desprendimientos del terreno de la vía sin permiso, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

La rotura de los cables de la torre 003 de la línea de transmisión de la CH San Miguel, fue subsanada por parte de la empresa ISAGEN. Actualmente, la vía que se encuentra a unos pocos metros de la torre se observó en estado de regeneración natural, sin ningún control para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, de acuerdo al siguiente registro:



Cabe señalar que en el Informe técnico N°IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023, que atendió la citada queja ambiental se identificó el punto de finalización de la vía en un sitio con coordenadas geográficas -75°03'14.36"N 5°58'34.06"W 766 msnm, con una longitud aproximada de intervención de 1.2 km, sin embargo, durante la inspección ocular realizada por la Corporación, **se identificó la continuidad de la apertura de un nuevo tramo de esta vía hasta inmediaciones del Río Calderas con una extensión de 1 km**, localizada en el predio identificado con FMI 018-109110 y PK 6602001000000300023 propiedad del señor Pablo Ospina Jaramillo identificado con NIT 1.000.748.536, y quien expresa ante esta autoridad ambiental a través del oficio con radicado N°CE-20667-2024 del 03 de diciembre de 2024, lo siguiente:

(...)

Queja formal en relación con el daño a su propiedad ocasionado por la empresa Cocola S.A., en representación del señor Rony Gil Shapiro, quien ha realizado la construcción de una carretera que conecta el predio de la mencionada compañía con el río, atravesando de manera ilegal una porción significativa de la propiedad de mi representado, ocasionando con ello graves afectaciones a la vegetación y al medio ambiente de dicha zona.

El daño fue detectado el día 20 de noviembre del presente año, cuando uno de los trabajadores de mi representado, quien se encontraba realizando una inspección rutinaria de la zona, constató que la carretera en construcción había afectado un área considerable del terreno de Pablo Ospina Jaramillo sin su consentimiento ni previa notificación. Como el predio de mi representado en la parte donde se encuentra la afectación se encuentra en una zona cubierta por monte y no ha contado con un trabajador permanente en esa área, no habíamos notado la situación hasta esa fecha

(...)

Constatando lo mencionado, se presenta los respectivos registros fotográficos del estado actual de dicha apertura:

	
Imagen 16. Estado punto de finalización de la vía cerca de la torre 003 de la LT de la CH San Miguel, evidenciado en la visita técnica de atención a queja ambiental (14 de agosto de 2023)	Imagen 17. Estado punto de finalización de la vía cerca de la torre 003 de la LT de la CH San Miguel, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

La construcción de esta vía sin permiso, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos y cárcavas de gran tamaño en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, así mismo se observó un mal manejo del material de excavación, además de que el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación, ni manejo técnico en la construcción, ni mantenimiento de esta vía, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Imagen 18. Estado Nueva apertura de vía ubicada en predio identificado con FMI 018-109110, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)



Imagen 19. Estado Nueva apertura de vía ubicada en predio identificado con FMI 018-109110, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)



Imagen 20. Estado punto final de la nueva apertura de vía sobre un sitio con coordenadas, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

Con la apertura de esta nueva vía se presume tala de bosque nativo, como se pudo evidenciar en el registro fotográfico anterior, y al respecto, no se contó con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación.

3. Que adicionalmente en el año 2023, a través del informe técnico N°IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023, se identifica una tercera apertura de vía, localizada en el predio identificado con PK 6602001000000300033 propiedad del señor Teodomiro Salazar Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 70.352.157, de acuerdo a la consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario – VUR, como se describe a continuación:



Imagen 21. Track (línea morada apertura de vía Teodomiro) recorrido realizado el día 25 de febrero de 2025

A diferencia de la apertura de la vía de la empresa COCOLA, el inicio de la vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, no presenta desprendimientos del terreno, y se observa en estado de regeneración natural, como se evidencia a continuación:

	
Imagen 22. Estado punto de finalización desde la vía sin permiso paralela a casa de máquinas, evidenciado en la visita técnica de atención a queja ambiental (14 de agosto de 2023)	Imagen 23. Estado punto de finalización desde la vía sin permiso paralela a casa de máquinas, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

Con relación a la explanación, esta también se observó en estado de regeneración natural, sin presencia de procesos erosivos o de socavación por desprendimientos del terreno.

Los surcos evidenciados en la vía se apreciaron cubiertos de material vegetal, sin embargo, no se han realizado obras de drenaje, ya que se continua observando arrastre de material granular - sedimentable y socavación del terreno, por el manejo inadecuado de aguas lluvias. Lo mencionado anteriormente, se soporta en el siguiente registro fotográfico:


Imagen 24. Estado Explanación realizada en apertura de vía realizada por Teodomiro Salazar, evidenciado en la visita técnica de atención a queja ambiental (14 de agosto de 2023)



Imagen 25. Estado Explanación realizada en apertura de vía realizada por Teodomiro Salazar, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)



Imagen 26. Estado Surcos en el suelo en vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, evidenciado en la visita técnica de atención a queja ambiental (14 de agosto de 2023)

Imagen 27. Estado Surcos en el suelo en vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento (25 de febrero de 2025)

B. Evaluación técnica de la información presentada a través del oficio con radicado N°CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024:

En el marco del procedimiento administrativo de carácter ambiental que se le adelanta a la SOCIEDAD COCOLA S.A.S., se presentan los siguientes descargos y desde la Corporación se realizan las siguientes observaciones:

Información presentada por la Sociedad COCOLA S.A.S.	Observaciones de la Corporación
(...) 1.º Frente a los cargos formulados: Movimientos de Tierra y Aprovechamiento Forestal Es cierto que, a través de un contratista independiente, la sociedad Cocola S.A.S. adelantó movimientos de tierra dentro de un inmueble de su propiedad. Pero dichos movimientos no tenían por objetivo la apertura de una vía, sino la rehabilitación de un camino interno existente, para que sobre este se circulara con normalidad, para facilitar el acceso a la finca a los representantes o invitados de la compañía. Bajo esta premisa actuó Cocola S.A.S. En los términos del numeral 6 del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, cuando se trate de un suelo rural o rural suburbano, al cual se adscribe el inmueble en cuestión, los movimientos de tierra solo pueden ser autorizados dentro de una licencia de parcelación o construcción, pues la norma proyecta que	Se precisa que la Resolución No. 140-32-105 del 11 de diciembre de 2023, emitida por el Municipio de San Luis “Por medio de la cual se autoriza un movimiento de tierras y se aprueba un Plan de acción ambiental para el movimiento de estériles en el predio identificado código catastral N°05660001000000030022000000000 con matrícula inmobiliaria N°018-76394 en la vereda El pescado, Zona rural del Municipio de San Luis” fue expedida con base a la solicitud presentada por el señor Rony Gil Shapiro el día 30 de octubre de 2023; la cual es posterior a las adecuaciones y apertura de vía realizada y evidenciada por la

Información presentada por la Sociedad COCOLA S.A.S.	Observaciones de la Corporación
estos serán preparatorios de futuras obras de urbanísticas. Como ya se dijo, solo se quería rehabilitar una vía, no se estaban preparando obras futuras como las que se tipifican en el artículo 2.2.6.1.1.7 del citado decreto. (...) Para el proceso policivo de infracción urbanística se aportó un Plan de Acción Ambiental para movimiento de suelo estéril, desarrollado por una profesional competente. Se aportó, también, la Resolución No. 140-32- 105 del 11 de diciembre de 2023, a través de la cual el Departamento Administrativo de Planeación autorizó los movimientos de tierra adelantados por Cocola y aprobó el Plan de Acción Ambiental desarrollado para guiar sus actividades en campo. Las obras, pues, si contaron con el aval de la autoridad competente en el municipio y si se hicieron teniendo en cuenta la normativa ambiental. No se quiso, en ningún momento, ignorar este componente. La compañía siempre ha tenido la intención de actuar conforme a la norma y de corregir sus acciones, cuando a ello ha habido lugar. (...)	<u>Corporación, durante la visita técnica del 14 de agosto de 2023.</u> Que si bien se presentó Plan de acción ambiental, el cual según el departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San Luis, se ajusta a la normatividad, se reitera, que este fue posterior a la ejecución de las actividades de apertura de vía. Por lo tanto, dichas acciones fueron llevadas a cabo en contravía de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 incumpliendo los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.
2.º Solicitud de Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio por Corrección y/o Compensación Ambiental (...) De conformidad con el Artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de su potestad sancionatoria si se presenta una propuesta para corregir o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. En este caso, se trata de los recursos naturales suelo y flora. En esos términos, Cocola S.A.S. solicita la suspensión del proceso descrita, y propone la corrección de sus acciones en los siguientes términos: 2.1. Llevar, a costo suyo, la maquinaria necesaria, y con la guía y autorización de la autoridad ambiental, llevar a cabo las obras de mitigación y/o corrección del suelo afectado. Estas obras podrán incluir, entre otras, la limpieza del talud, la siembra de vegetación y el riego de material triturado. Esto no es menos de lo que Cocola ya pretendía hacer en el mes de enero, para lo cual no fue ni siquiera escuchado por la Inspección de Policía, ni por su vecino, Isagen. 2.2. Proveer los ejemplares forestales que se vieron afectados o destruidos por los movimientos de tierras que realizó Cocola. Incluso, si la cantidad de ejemplares es significativa, la compañía está dispuesta a ceder el dominio de una porción de su inmueble, para que sea allí, en este terreno, donde se lleve a cabo la compensación forestal. Para ello, se solicita a Cornare que oficie a Isagen, para que rinda un informe preciso sobre los daños forestales referidos en este punto. Así las cosas, se solicita de la manera más respetuosa que se evalúe la propuesta y que se dicten las garantías que debe presentar Cocola para el cumplimiento de la misma. Esta parte considera que se encuentra en la capacidad de reparar los daños ocasionados con la mediación de la autoridad ambiental. (...)	Al respecto, se señala que el interesado, la Sociedad COCOLA S.A.S., no ha presentado una propuesta formalmente radicada ante este despacho, con las medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en el predio identificado con FMI 018-76394 y PK 660200100000300022 y predio colindante propiedad de la Empresa ISAGEN, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, para la respectiva evaluación de este despacho.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES

A. Visita de control y seguimiento:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental, funcionarias de la Corporación realizaron visita técnica el día 25 de febrero de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

1. El señor Edwin Darío Osorio Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 98.553.858 como presunto infractor por apertura de vía localizada en dos predios colindantes identificados con PK PREDIOS 6602001000000300027 y FMI-018-29994, a nombre de SUAREZ MEJIA SANDRA PATRICIA CC 43788393 y GIRALDO SUAREZ ANGIE CATHERINE (menor de edad), y con PK PREDIOS 6602001000000300020 y FMI 018-43320 a nombre de RESTREPO DANIEL MITCHELL CC 3481942, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación, en el artículo segundo de la Resolución N°RE-04713-2022 del 01 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se impone una medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

Al respecto, no se evidencia la implementación de medidas de mitigación de los daños ambientales ocasionados, y por lo tanto, persisten las afectaciones ambientales por tala de bosque nativo sin permisos ambientales de aprovechamiento forestal, movimiento de tierras en contravía del Acuerdo 265 de 2011 y sedimentación de la fuente hídrica que nace en un sitio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}3'12.2''W$, $5^{\circ}58'56.6''N$. Adicionalmente, se observó desprendimiento de material granular - sedimentable a pesar del estado de regeneración natural, debido a que no se evidencian obras de manejo de las aguas lluvias, bermas y/o Perfilación de taludes en donde se disminuya la pendiente y se evite el desprendimiento del terreno o Revegetalización de los taludes con especies nativas.

2. La Sociedad COCOLA S.A.S identificado con NIT 901.339.098-6, como presunta infractora por apertura de vía localizada en el predio identificado con FMI 018-76394 y PK 6602001000000300022, no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo primero del Auto N°AU-04886-2023 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se impone una medida de suspensión inmediata de actividades, toda vez que durante la inspección ocular realizada por la Corporación se identificó **la continuidad de la apertura de un nuevo tramo de esta vía hasta inmediaciones del Río Calderas con una extensión de 1 km**, localizada en el predio identificado con FMI 018-109110 y PK 6602001000000300023 propiedad del señor Pablo Ospina Jaramillo identificado con NIT 1.000.748.536, y quien presenta ante esta autoridad ambiental a través del oficio con radicado N°CE-20667-2024 del 03 de diciembre de 2024, queja formal en relación con el daño a su propiedad ocasionado por la empresa Cocola S.A., en representación del señor Rony Gil Shapiro.

Al respecto, no se evidencia la implementación de las medidas de mitigación de los daños ambientales ocasionados, y que fueron requeridas por la Corporación en el artículo TERCERO del Auto N°AU-04886-2023 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se impone una medida de suspensión inmediata de actividades y por lo tanto, persisten las afectaciones ambientales por tala de bosque nativo sin permisos ambientales de aprovechamiento forestal y movimiento de tierras en contravía del Acuerdo 265 de 2011.

Adicionalmente, la construcción de la nueva vía, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos y cárcavas de gran tamaño en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo se observó un mal manejo del material de excavación, además de que el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación, ni manejo técnico en la construcción, ni mantenimiento de esta.

3. El señor Teodomiro Salazar Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 70.352.157, como presunto infractor por apertura de vía localizada en el predio identificado con PK 6602001000000300033, dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo primero del Auto N°AU-04886-2023 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se impone una medida de suspensión inmediata de actividades.

Al respecto, no se evidencia la implementación de las medidas de mitigación de los daños ambientales ocasionados, y que fueron requeridas por la Corporación en el artículo CUARTO del Auto N°AU-04886-2023 del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se impone una medida de suspensión inmediata de actividades y por lo tanto, persisten las afectaciones ambientales por tala de bosque nativo sin permisos ambientales de aprovechamiento forestal y movimiento de tierras en contravía del Acuerdo 265 de 2011.

B. Con relación a la evaluación técnica de la información presentada a través del oficio con radicado N°CE-15043-2024 del 10 de septiembre de 2024:

En el marco del procedimiento administrativo de carácter ambiental que se le adelanta a la SOCIEDAD COCOLA S.A.S., se presentan los anteriores descargos y desde la Corporación se concluye:

- Las actividades realizadas por la Sociedad COCOLA S.A.S., fueron llevadas a cabo en contravía de las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 incumpliendo los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, toda vez que la Resolución No. 140-32- 105 del 11 de diciembre de 2023, expedida por el departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San Luis, fue posterior a las adecuaciones y apertura de vía realizada y evidenciada por la Corporación, durante la visita técnica del 14 de agosto de 2023.
- La Sociedad COCOLA S.A.S., no ha presentado una propuesta formalmente radicada ante este despacho, con las medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en el predio identificado con FMI 018-76394 y PK 6602001000000300022 y predio colindante propiedad de la Empresa ISAGEN, en aras de acatar lo dispuesto en el **ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental**, de la Ley 1333 de 2009.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…).”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser*

desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-01420-2025 del 06 de marzo de 2025, se puede evidenciar que la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01420-2025 del 06 de marzo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** en un bosque nativo, la vegetación afectada corresponde al predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia; donde se identificó la continuidad de la apertura de un nuevo tramo de una vía hasta inmediaciones del Río Calderas con una extensión de 1 km, para lo cual fueron talados árboles.
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura y continuidad de una vía de 1 km, donde se pudo constatar que la construcción de la nueva vía, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos y cárcavas de gran tamaño en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo, se observó un mal manejo del material de excavación, además, el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación, ni manejo técnico en la construcción, ni mantenimiento de esta; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.

Situación evidenciada el día 25 de febrero de 2025, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Control y Seguimiento; esta medida se impone a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la

cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otro proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA LA APERTURA DE UNA VÍA, CON LO CUAL SE HA OCASIONADO AFECTACIONES AL RECURSO NATURAL SUELO.
- REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, CON LO CUAL SE HA OCASIONADO AFECTACIONES AL RECURSO NATURAL FLORA.

Todos estos hechos se presentaron en un predio contiguo al inmueble identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia, donde se están presentando los hechos y acciones generadoras de la presente actuación jurídica; el radicado del expediente de queja ambiental referenciado en este punto es el N° **056600343072**.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad de ambiental competente, en un bosque nativo; actividad acaecida para la apertura de una vía de un (1) kilometro, en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.
- Movimiento de tierras para la apertura y continuidad de una vía de un (1) kilometro, en inmediaciones del río Calderas, donde se pudo constatar que la construcción de la nueva vía, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos y cárcavas de gran tamaño en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo, se observó un mal manejo del material de excavación, además, el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación, ni manejo técnico en la construcción, ni mantenimiento de esta; hechos acaecidos en el predio

identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**; en calidad de presunto responsable de las infracciones ambientales cometidas en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Correspondencia externa con radicado N° **CE-20667-2024** del **03 de diciembre de 2024**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01420-2025** del **06 de marzo de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL O TALA DE ÁRBOLES DE UN BOSQUE NATIVO y UN MOVIMIENTO DE TIERRAS, para la apertura y continuidad de una vía de un (1) kilometro, en inmediaciones del río Calderas, donde se pudo constatar que la construcción de la nueva vía, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos y cárcavas de gran tamaño en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo, se observó un mal manejo del material de excavación, además, el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación, ni manejo técnico en la construcción, ni mantenimiento de esta; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 25 de febrero de 2025, por el personal técnico de la Regional de Bosques de Cornare en la Visita Técnica de Control y Seguimiento; esta medida se impone a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal de bosque nativo, sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se vienen realizando en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, para la apertura y continuidad de una vía de un (1) kilometro, en inmediaciones del río Calderas, donde se pudo constatar que la construcción de la nueva vía, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos y cárcavas de gran tamaño en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo, se observó un mal manejo del material de excavación, además, el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación, ni manejo técnico en la construcción, ni mantenimiento de esta; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente, en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.
- **PERMITIR** en calidad de presunto infractor, la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la tala de árboles y movimiento de tierras, realizada en el predio identificado con el FMI: **018-109110** y el PK: **6602001000000300023**, ubicado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, Antioquia.
- **INFORMAR** a la empresa **COCOLA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO**, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **RONY GIL SHAPIRO**, identificado con la cedula de extranjería N° **5.936.047** y el pasaporte N° **592.658.894**, representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.339.098-6**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño / Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **11/03/2025**